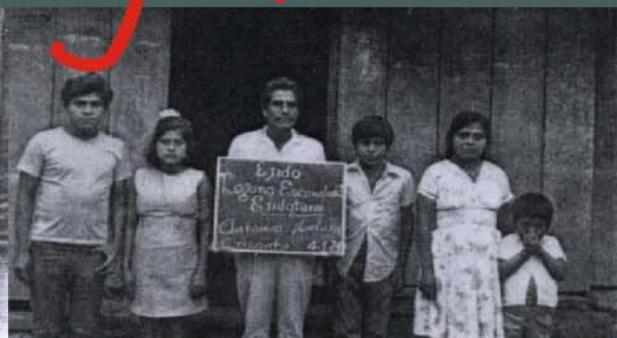


PRESA CERRO DE ORO:

35 años sin justicia



CONTENIDO

Coalición Internacional para el Hábitat, Oficina para América Latina (HIC-AL) y Environmental Defender Law Center (EDLC) con aportes de Juan Zamora González, Nassim Madjidian y la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

DISEÑO Y FORMACIÓN



FOTOGRAFÍAS DE LA PORTADA

Familias desalojadas por la presa Cerro de Oro en 1973

México D.F., septiembre de 2010

Esta publicación fue posible gracias al apoyo de:



Datos de contacto:



Coalición Internacional para el Hábitat
Oficina para América Latina (HIC-AL)
Tacuba número, 53, primer piso, Col. Centro CP 06000, México DF
Tel y fax: + 52 (55) 55 12 67 26
Web: www.hic-al.org
e-mail: hic-al@hic-al.org



EDLC
407 W. Koch St.
Bozeman, MT
59715 Estados Unidos
Tel +001 406 586 82 94
Web: www.edlc.org
e-mail: info@edlc.org

El contenido de esta publicación puede ser reproducido totalmente o parcialmente citando la fuente



Introducción	5
Breve historia de la presa y la lucha desatada por el proyecto	7
Violaciones a derechos humanos	15
Acciones jurídicas implementadas por los/as afectados/as y resultados	19
Ampliación de la presa: la injusticia continúa	23



A través de este folleto se pretende difundir información y no dejar en el olvido los acontecimientos y las violaciones a los derechos humanos relacionados con la construcción, empezada hace aproximadamente 35 años, de la presa conocida como Cerro de Oro, en el estado de Oaxaca, suroeste de México, obra que causó el desplazamiento forzoso de más de 26.000 indígenas Chinantecos. Este material se hace pertinente al considerar que hoy en día los/as afectados/as por el proyecto siguen clamando justicia, ya que todavía no han recibido las indemnizaciones debidas y no han logrado la satisfacción de sus demandas.

Esta situación se ha visto agravada recientemente considerando que, hace pocos meses, se ha tenido noticia de un proyecto de ampliación de la presa para la construcción de una central hidroeléctrica que usaría el flujo de agua proveniente de la Cerro de Oro. La ampliación causaría nuevos impactos ambientales y sociales que todavía no han sido debidamente evaluados a pesar de que el proyecto ya fue aprobado por las autoridades competentes.

Es por ello que, en coordinación con algunos afectados reubicados en el Estado de Veracruz, hemos decidido elaborar la presente publicación que tiene el objetivo de dar a conocer el caso incluso más allá de las fronteras nacionales.



En 1972, Luis Echeverría Álvarez, entonces Presidente de la República, decretó iniciar la construcción de la presa Cerro de Oro sobre los ríos Santo Domingo, San Juan Evangelista y Tesechoacan en el Estado de Oaxaca. La obra formaba parte de un programa más amplio, formulado desde 1947 con la creación de la Comisión del Papaloapan (CP)¹, que preveía la construcción de un sistema de presas asociadas sobre ríos tributarios del Papaloapan que debían servir para la generación de hidroelectricidad, la protección contra inundaciones y el desarrollo de distritos de riego. Los trabajos empezaron en 1974 y, a causa de varias interrupciones, terminaron sólo en 1989.

La obra, inaugurada con el nombre de Miguel de la Madrid, tiene una cortina de 1662 metros de largo, 59.90 metros de altura, 433 metros de ancho en la base y 10 metros en la corona. El lago artificial, producto del embalse, abarca 36 mil hectáreas. Los/as afectados/as fueron alrededor de 26 mil campesinos/as en su mayoría indígenas Chinantecos, habitantes de 37 ejidos, muchos de los cuales tenían tierras de primera calidad en las que producían maíz, frijol, chile, ajonjolí, tabaco, arroz y camote. En esa época, más del 50% de los Chinantecos hablaban exclusivamente su idioma. El Cen-

¹ Por Acuerdo Presidencial, el 26 de febrero de 1947 fue creada la Comisión del Papaloapan, dependiente de la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, para planear, diseñar y construir las obras requeridas para el desarrollo integral de la cuenca del río Papaloapan. En 1985 se dispuso que las actividades de la Comisión se transfirieran a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos -en el Diario Oficial de la Federación del 4 de diciembre de 1986 se publicó el Decreto por el que se abrogó la Comisión del Papaloapan. Fuente Archivo Histórico del Agua <http://archivohistoricodelagua.info/mx/content/view/26/38/>

so Nacional de 1970 registraba un 50% de analfabetismo para los distintos municipios en los que se encontraban asentados.

Los testimonios de los afectados y afectadas destacan que hasta el momento en el que se emitió el Decreto Presidencial que formalizó la construcción de la obra, la población no había sido informada de la misma y menos aún había sido consultada: "las autoridades no nos hicieron partícipes conscientes en la elaboración de nuestro destino, lo único que había era noticias confusas y la presencia de personas provistas de maquinaria en la zona". En el momento del anuncio oficial, en el cual no se mencionaron las zonas afectadas ni los lugares de reubicación, los pobladores quedaron desconcertados por la noticia: "cuando supimos que las aguas inundarían todo lo que teníamos y todo lo que éramos reaccionamos furiosamente pero no logramos parar la obra". "Para desalojarnos el Estado usó la violencia verbal y hasta física, sobre todo en contra de las personas que, al final del desalojo, todavía se resistían a salirse de sus tierras y viviendas".

En 1973 se creó el Comité de Reacomodo de la Presa, integrado por el Instituto Nacional Indigenista (INI), hoy Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Comisión del Papaloapan (CP), la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA), la Secretaría de Recursos Hidráulicos (SRH), hoy Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y la Confederación Nacional

Campesina (CNC). Conviene destacar que los afectados nunca fueron llamados a formar parte de este Comité y tampoco fueron consultados sobre el reacomodo. En una reunión posterior del Comité, el INI dejó de hacer parte del mismo sin que hubiera claridad sobre las razones que provocaron esta situación, y desde entonces se alejó definitivamente del proceso.

En 1989, investigadores de la Universidad Veracruzana y de la Universidad Nacional Autónoma de México realizaron estudios de ecología, ecología humana y botánica en el Valle de Uxpanapa tomando como muestra 2 mil hectáreas. El resultado demostró que en este espacio podrían hallarse alrededor de 1000 especies de plantas, entre las cuales por lo menos 250 tenían alguna utilidad potencial. En: Shamara Aguilera Reyes, "Desarrollo, población y uso de los recursos naturales en el Valle de Uxpanapa", p. 39, tesis, Facultad de Sociología de la Universidad Veracruzana, marzo de 2004. <http://www.ciesas-golfo.edu.mx/istmo/docs/tesis/UXPANAPA%20S.%20ACUILERA/PRESENTACION.pdf>

Los afectados fueron reubicados en varios municipios de Oaxaca y Veracruz (Estado que colinda con el primero). Uno de los grupos más numerosos fue reasentado en 25 núcleos agrarios en el Valle de Uxpanapa (Veracruz), en aquel entonces muy rico en biodiversidad². Sin embargo, para construir los nuevos poblados y para implantar un proyecto de cultivos agrícolas colectivos y mecanizados, se procedió al desmonte de 85 mil hectáreas en dos años con maquinaria pesada, cosa que provocó una deforestación masiva cuyos

efectos negativos (incendios forestales, escasez de agua, baja fertilidad de los suelos, etc.) se resienten hasta el día de hoy. Un video de la época titulado "Ecocidio en Uxapanapa", producido por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, explica en detalles los efectos del desmonte y demuestra como la maquinaria pesada retiró, junto con los árboles, la capa superficial del suelo que era la más fértil. En relación con la reubicación, los afectados y afectadas afirman que los compromisos del gobierno fueron: dotarlos de tierras, construir caminos e infraestructura urbana en los poblados, pagar las indemnizaciones territoriales, bienes comunales y parcela escolar y darles la posibilidad de explotar maderas finas. El pago de las indemnizaciones fue establecido a través de la Resolución Presidencial del 4 de abril de 1978, consistente en el acuerdo de pago de las indemnizaciones territoriales, bienes comunales y parcela escolar. Las indemnizaciones debían depositarse en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE), antes Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FONAFE), para luego distribuirlas entre los afectados. Ninguno de estos compromisos fue cumplido. Algunas personas recibieron un mísero pago para algunos objetos personales, árboles frutales y animales, pero nada de lo previsto en el Decreto Presidencial.

Los centros de población que se construyeron en el Valle de Uxapanapa fueron denominados con números del 1 al 16. Las obras de infraestructura urbana quedaron a medio construir y así están hasta el día de hoy: la población todavía no cuenta con drenaje, la red de agua potable es muy reducida -sólo llega a unas pocas viviendas y las demás tienen tomas de agua a unos 2 km de distancia- y la luz se va muchas veces al día. Los pueblos no cuentan con banquetas, no están dotados de zonas de esparcimiento y tampoco tienen oficinas de correos. Algunos poblados nunca fueron habitados ya que los afectados, por nostalgia de sus familiares o las tierras de origen, prefirieron ir a vivir a otros lugares o regresar al Estado natal³. Las viviendas de los poblados de reubicación, en lotes de 40x40, tienen un tamaño de 10x10 y a veces hasta más pequeño y no responden al diseño de la vivienda tradicional. Las familias, compuestas en media de 6 y 8 personas, viven hacinadas. La CP sorteó los lotes que asignaría a cada una, cosa que dispersó a las más extensas e incrementó los conflictos entre católicos y protestantes que en muchos casos quedaron como vecinos.

³ En varias publicaciones anteriores al desalojo, los antropólogos Alicia Barabás y Miguel Bartolomé del Departamento de Antropología Social de la Universidad Autónoma de México (UAM) analizan la relocalización de los Chinantecos y advierten sobre los efectos negativos que traerá, sobre todo por la separación de sus centros ceremoniales, la disolución de sus lazos de parentesco vitales, la pérdida rápida y progresiva de lengua y religión tradicional, el conflicto entre generaciones (muchos ancianos no aceptaron la relocalización), el cambio radical en la organización social y política, y, finalmente, la probable muerte de muchos por tristeza al dejar las tierras y ritos de sus antepasados. Sobre estos temas se puede consultar: Alicia Barabás y Miguel Bartolomé, "Hydraulic development and ethnocide: the Mazatec and Chinantec people of Oaxaca, Mexico", Copenhagen: International Work Group for Indigenous Affairs, 1973.

Por lo que tiene que ver con las tierras, según la CP, de las 260 mil hectáreas que se entregaron a los reubicados en Uxpanapa, 87 mil eran de primera y segunda calidad y aptas para la agricultura; sin embargo, los campesinos muy pronto se dieron cuenta de que el 90% del suelo que les habían entregado era agostadero. Este tipo de tierra, generalmente árida, sirve apenas para la crianza de ganado y no para producir lo que acostumbraban en el lugar de origen. Además, la zona no cuenta ni con caminos ni con la infraestructura necesaria para la venta del ganado. Esto forzó a las comunidades a modificar sus formas de supervivencia, con implicaciones profundas para su propia identidad y cosmovisión. Apenas el 10% de las tierras son aptas para agricultura que incluye los cultivos de hule, palma, cítricos y maíz⁴. En relación con éste último cultivo, los pobladores han subrayado que cada hectárea de las tierras originarias producía 4 toneladas, mientras que cada hectárea de las tierras que les dieron en Veracruz produce solamente 400 Kg.

Uno de los objetivos principales de la CP en la época de la construcción de la presa era orientar la economía de los reasentados a la comercialización agrícola en gran escala dirigida sobre todo a la exportación. Es también con este fin que, como anticipamos, se lleva a cabo el desmonte del Valle de Uxpanapa al que le sigue, en 1975, la incorporación de tres mil hectáreas de cultivo mecanizado. Hoy varios Chinantecos afirman que la CP no organizó un programa de reubicación ni de desarrollo sino que improvisó un experimento de colonización de tierras empleando los desplazados como mano de obra cautiva. Es con este fin que mediante Decreto Presidencial se crea en 1976 la Unión de Ejidos de Producción Agropecuaria de Uxpanapa. La planeación central, la elección de cultivos, la asistencia técnica y la distribución de los diversos insumos correspondían a la CP. El programa de colectivización del ejido fue un fracaso y fue tajantemente rechazado por los desplazados (en sus lugares de origen cada uno cultivaba su parcela). Además, desconocían la tecnología que se les quería imponer y las características del terreno. El 1986 el FIFONAFE retiró el capital que estaba a disposición de la Unión de Ejidos y el proyecto se cerró. Finalmente los Chinantecos tampoco se beneficiaron con los 3 millones de metros cúbicos de madera que resultaron del desmonte ni con el pago del porcentaje prometido por la CP.

⁴ Estos datos fueron confirmados por el dictamen pericial en agro-nomía elaborado por parte del Ingeniero Vicente Jesús Mendoza Torres el 8 de mayo de 2009, como parte del litigio promovido por algunos afectados para obtener la indemnización de sus tierras originarias.

Muchos años después de la implementación de la presa, tanto los Chinantecos como algunos investigadores afirman que su cultura está prácticamente destruida (sufrieron la desin-

tegración progresiva de los valores comunitarios, la no reproducción cultural, la pérdida de la lengua y vestidos tradicionales, la quiebra de sistemas de parentesco y de prácticas agrícolas milenarias además de varios aspectos relativos a la expresión religiosa y simbólica) y los afectados son más pobres de lo que eran en sus tierras originarias⁵.

De acuerdo con el reconocido documento *La presa Cerro de Oro y el Ingeniero, el Gran Dios*, de Miguel Bartolomé y Alicia Barabás (INI-CNCA, 1990), el Estado: "creó 26 mil nuevos pobres pertenecientes a una población que previamente poseía gran capacidad para un etnodesarrollo autónomo".

Desde las primeras obras de construcción de la presa y hasta el día de hoy, los afectados no han dejado de pedir justicia. Entre otras cosas, se han dirigido a cada uno de los Presidentes de la República y de los Gobernadores del Estado de Veracruz en turno, además de los representantes de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y a otros funcionarios. Han obtenido muchas promesas y ningún resultado.

Frente a la desesperación provocada por la situación se han visto forzados a ocupar instancias gubernamentales, como la planta eléctrica de la Presa Miguel Alemán. Durante esta ocupación los afectados y afectadas solicitaron la creación del Municipio de Uxpanapa que se conformó en 1995. Esta acción, provocó la detención de Juan Zamora, uno de los líderes del movimiento, quien estuvo incomunicado durante 8 días, tiempo en el que fue torturado antes de ser trasladado al Penal de Allende, en el Puerto de Veracruz, acusado de sabotaje, daños a la Nación, intento de homicidio y portación de arma de asalto. La reclusión duró dos años y finalmente Juan Zamora fue absuelto de todos los delitos. Su libertad fue posible también gracias a la intervención de numerosas organizaciones internacionales como Amnistía Internacional, entre otras.

En 1997, 18 mil Chinantecos que, después del desalojo, habían sido reubicados en la ribera de la presa Cerro de Oro y Miguel Alemán, sufrieron un nuevo desalojo a causa del aumento del nivel de ambas obras.

Una de las cosas que más preocupa al analizar este caso es que la situación relatada no es única en el país. En los años posteriores a la construcción de la presa Cerro de Oro y hasta la actualidad en México se han llevado a cabo numero-

5 Este dato también ha sido contundentemente demostrado a través del dictamen pericial en agronomía mencionado en la nota precedente.

sas presas y obras de infraestructura sin que prácticamente en ningún caso los derechos de los afectados hayan sido respetados a cabalidad. Además de esto, se han dado muchos episodios de represión y/o intimidación de la población de la zona. Como ejemplos se pueden mencionar:

1. El caso de la presa hidroeléctrica El Caracol (1986), en el Estado de Guerrero, donde la Comisión Federal de Electricidad (CFE) cerró las compuertas de la cortina sin avisar a los afectados y mucho menos considerar su participación en el diseño de los lugares de reubicación y sin ningún planteamiento en términos de restitución de las tierras.
2. El caso de las presas de Aguamilpa (1993) en Nayarit y Zimapan (1995) en los Estados de Querétaro e Hidalgo. En el primer caso no se hicieron estudios de impacto ambiental y en el segundo no se completaron los estudios de impacto social previos a la obra. Además, un documento de 1990 de la Gerencia de Desarrollo Social de la CFE reconoce que las reubicaciones de población se han atendido de manera aleatoria, carentes de un plan director y de programas operativos. Durante buena parte del proceso la población estuvo de acuerdo en cooperar con la CFE, hasta que se dio cuenta que la institución no estaba respetando la mayoría de los acuerdos tomados. Por ejemplo, en relación con el material de construcción de las nuevas viviendas, los pobladores querían que fueran de adobe y sin embargo las recibieron de machimblock; además, al poco tiempo se descubrieron fallas graves en las estructuras. Las tierras, por su parte, resultaron ser de muy baja calidad, no aptas para el riego y muy lejanas de los nuevos poblados. Esta situación implicó que varias familias decidieran no ocupar las nuevas viviendas ni las tierras y migraran a otros lugares.
3. En el caso de la presa el Cajón, en el Estado de Nayarit (2006), la CFE no ha cumplido adecuadamente con el convenio firmado con el ayuntamiento de reubicar poblados, indemnizar a los afectados, construir y reparar caminos y obras sociales. Las nuevas viviendas son de muy mala calidad y ya estaban cuarteadas antes de que los afectados tomaran posesión de ellas. Además, a estos pobladores no se les restituyeron las mismas cantidades de hectáreas que tenían en el poblado originario.

Tampoco hay que olvidar la fuerte resistencia social que hasta el momento ha permitido parar la presa La Parota en Guerrero, que la CFE pretende impulsar sin informar ni consultar a los afectados y llevando a cabo asambleas agrarias irre-

gulares que fueron declaradas nulas en los tribunales competentes. Los anteriores Relatores sobre el derecho a una vivienda adecuada (Miloon Kothari), pueblos indígenas (Rodolfo Stavenhagen) y alimentación (Jean Ziegler) se comunicaron en diversas ocasiones con el gobierno mexicano para solicitarle información sobre esta presa. Además, Kothari y Stavenhagen, llevaron a cabo una visita no oficial en Guerrero en 2006 para conocer de cerca la situación. En esta ocasión ambos Relatores expresaron una serie de preocupaciones en relación con las violaciones de los derechos humanos de las poblaciones que podrían ser afectadas por esta obra⁶. Mucha resistencia se está dando desde algunos años también frente al intento de imponer la presa El Zapotillo, que inundaría a los poblados de Temacapulín, Acasico y Palmarejo en Jalisco. La razón de la misma se debe esencialmente a las innumerables irregularidades que han caracterizado el proceso (ausencia de la Manifestación de Impacto Ambiental, falta de información sobre el proyecto, etc.) y a los oídos sordos de las autoridades frente a las demandas e incluso alternativas propuestas por las comunidades.

⁶ Las preocupaciones y recomendaciones al Estado mexicano sobre este caso fueron resumidas en el documento titulado "Reflexiones sobre algunas implicaciones en materia de derechos humanos del Proyecto Hidroeléctrico de la Parota" que es parte del Informe anual que el Relator Kothari presentó ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU el 4 de marzo de 2008 (A/HRC/7/16/Add.1).



Violaciones a derechos humanos

Si bien es cierto que en el momento en el que se empezó a construir la presa Cerro de Oro el Estado mexicano no había todavía ratificado la mayoría de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos (como es el caso del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC⁷-, ratificado hasta 1981, y del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo⁸ ratificado en 1990), consideramos que el Estado ha violado una serie de derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos porque las acciones que ha llevado a cabo desde el inicio de la construcción de la presa siguen teniendo efectos hasta el día de hoy.

El hecho de que en la actualidad los poblados de reubicación sigan sin contar con obras de infraestructura urbana constituye una violación al derecho a una vivienda adecuada reconocido, entre otros instrumentos, en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁹ (1948), en el artículo 11 del PIDESC y en la Observación General N° 4¹⁰ del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (1991) que incluye disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Además, la falta de red hidráulica en la mayoría de las viviendas y la lejanía de las

7 Para conocer el texto del PIDESC visite: <http://www.un.org/spanish/Depts/dpil/boletin/humanrights/pidesc.html>

8 Para conocer el texto del Convenio 169 visite: <http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/lima/publ/conv-169/convenio.shtml>

9 Para conocer el texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos visite: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

10 Para conocer el texto de la observación General N° 4 visite: [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(symbol\)CESCR%20OBSERVACION%20GENERAL%204.Sp?OpenDocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(symbol)CESCR%20OBSERVACION%20GENERAL%204.Sp?OpenDocument)

fuentes de abastecimiento (más de 2 km) implica también una violación del derecho humano al agua reconocido en la Observación General N° 15¹¹ (2002).

En relación con los desalojos forzosos de los cuales la población Chinanteca fue víctima, y que según la Observación General N° 7¹² (1997) constituyen una violación grave al derecho a una vivienda adecuada, hay que considerar que sus efectos devastadores duran hasta el día de hoy ya que, entre otras cosas, la población sigue sin haber sido debidamente indemnizada y no cuenta con tierras que tengan la misma o mejor calidad que las que perdieron, situación que ha implicado una pauperización de los/as afectados/as. Los desalojos forzosos provocan además violaciones a muchos otros derechos humanos, entre ellos derechos civiles y políticos como el derecho a la vida y a la seguridad personal. Son muchos los casos en los cuales se denuncia la detención y el hostigamiento de personas que participen en protestas contra grandes proyectos de "desarrollo"¹³. La detención sufrida por Juan Zamora en 1995, así como la denuncia penal por secuestro en su contra (de la que se hace mención en el apartado siguiente), dan muestra de ello.

Hay que decir además que, al no recibir tierras fértiles en el lugar de reubicación y al no tener acceso a un río del cual pescar, las poblaciones afectadas por la presa han visto obstaculizados sus medios tradicionales de subsistencia. La falta de indemnización que perdura hasta el día de hoy constituye otro elemento que no ha permitido que los afectados hayan podido recuperar sus modos de vida anteriores a la construcción de la presa. El Estado mexicano resulta por lo tanto responsable de haber violado el derecho a la alimentación, al agua y, en general, a un nivel de vida adecuado de los pobladores originarios, reconocido en el artículo 11 del PIDESC y en las Observaciones Generales N° 12¹⁴ y 15.

Por otro lado, la falta de indemnización y de tierras cuya calidad sea por lo menos igual a la que ocupaban anteriormente al desalojo no ha permitido y sigue sin permitir que los pueblos afectados hagan frente a sus necesidades y garanticen su desarrollo futuro. Esta situación constituye una violación del artículo 16.4 y 16.5 del Convenio 169 de la OIT. Hay que subrayar además que, desde la entrada en vigor del Con-

11 Para conocer el texto de la Observación General N° 15 visite: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G03/402/32/PDF/G0340232.pdf?OpenElement>

12 Para conocer el texto de la observación General N° 7 visite: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CESCR+Observacion+general+7.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CESCR+Observacion+general+7.Sp?OpenDocument)

13 En este sentido se expresó muy claramente el anterior Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, Rodolfo Stavenhagen, en su II Informe: los proyectos de desarrollo y los derechos de los pueblos indígenas (2003), Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2003/90.

14 Para conocer el texto de la Observación General N° 12 visite: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/420/15/PDF/G9942015.pdf?OpenElement>

venio, el Estado mexicano no ha hecho ningún esfuerzo para mejorar esta circunstancia y respetar las obligaciones asumidas al ratificarlo. Ejemplo de ello es que, como se mencionó anteriormente, las tierras que se entregaron a los afectados en su gran mayoría no son aptas para la agricultura sino para la ganadería. Para que los Chinantecos pudieran sobrevivir dignamente con la comercialización del ganado deberían contar con caminos e infraestructura adecuada para ello, cosa que el Estado nunca les ha asegurado. Por estas razones consideramos que el Estado Mexicano ha violado también el artículo 19 del Convenio que establece que los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Aunado a la falta de acciones gubernamentales destinadas a mejorar las condiciones de vida de los desalojados, hay que decir que los intentos de diálogo que los afectados han impulsado con la CDI no han llevado a ningún resultado positivo "ya que actualmente como en el pasado esta institución resulta prácticamente ausente".

Por su parte, según los testimonios recogidos, el juez a cargo de la demanda que los Chinantecos interpusieron para lograr la indemnización, que esperan desde 1978, ha obstaculizado el desarrollo del caso además de haber usado con mucha frecuencia expresiones discriminatorias hacia ellos, hasta llegar al extremo de golpear a una mujer que estaba esperando la notificación de la sentencia. Consideramos que todas estas circunstancias, así como las mencionadas en el párrafo precedente, violan el artículo 5.c) del Convenio que establece que al aplicarse las disposiciones deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

También hay que subrayar la incompatibilidad de las acciones del Gobierno de México con la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁵, aprobado por la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 2007. A pesar de tratarse de un documento reciente, es pertinente te-

¹⁵ Para conocer el texto de la Declaración visite: <http://www.un.org/esa/socdev/unpfi/es/drip.html>

nerlo en consideración porque el Gobierno no ha tomado las acciones necesarias para remediar las violaciones a los derechos del pueblo Chinantecos cometidas en el pasado y, por lo tanto, éstas siguen vigentes. En primer lugar, queremos llamar la atención sobre la violación del artículo 8 de la Declaración que prohíbe la destrucción de la cultura de los pueblos indígenas mediante diversos actos, tales como el "traslado forzoso de la población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos". También se ha vulnerado el artículo 10 de la Declaración, mediante el cual se prohíbe desplazar a los pueblos indígenas de sus tierras sin su consentimiento libre, previo e informado, así como sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa. Además, el artículo 28 de la Declaración establece el derecho a la reparación, mediante la restitución o cuando esto no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que hayan poseído u ocupado.



Por lo que tiene que ver con la búsqueda de una solución jurídica, el 20 de septiembre de 2005 Juan Zamora González, por su propio derecho y en calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Unión de Ejidos de Producción y Comercialización Agropecuaria "José López Portillo" del Municipio de Uxpanapa, a la cual pertenecen 25 núcleos agrarios en los que viven personas afectadas por la presa, interpuso una demanda por 3,500 millones de pesos (alrededor de 275,371,139.74 de dólares) ante el Tribunal Unitario Agrario (TUA), del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, para obtener la indemnización debida en razón de las pérdidas sufridas por la mala calidad de las tierras recibidas y la construcción de las obras comprometidas en la Resolución Presidencial del 4 de abril de 1978 y en otros Decretos Presidenciales publicados en distintas fechas anteriores a 1976.

Los denunciados principales fueron la SRA, por la ejecución irregular de la Resolución Presidencial de 1978; el FIFONAFE, órgano encargado de administrar los fondos a favor de los afectados, por la negativa a hacer entrega del monto de la indemnización allí depositado; la Comisión Nacional del Agua, que en este caso asumió las competencias de la CP, por el incumplimiento de todas las obras comprometidas, viviendas y servicios estipulados en el Decreto. Fueron también demandados el Presidente de la República y varias Secretarías de Estado. En la demanda, los/as afectados/as demostraron la violación del artículo 94 de la Ley

Agraria que establece las características de los procedimientos de expropiación e indemnización. Para ello presentaron una pericial en agronomía en la que, entre otras cosas, se da prueba de la primerísima calidad de la tierra expropiada y de la mala calidad de los terrenos de reubicación; se indica que los rendimientos productivos de los diferentes cultivos tienden a ser menores, cosa que ha originado que los núcleos agrarios afectados hayan sufrido, desde su reubicación hace más de 30 años, un deterioro económico de 1,837,151,077.52 pesos (alrededor de 143,726,889.91 dólares).

Además, se presentó una pericial en materia de contabilidad en la que, considerando el deterioro de la economía sufrida por los afectados por no haber recibido la superficie de tierra establecida en los Decretos, por la falta de servicios urbanos en los núcleos agrarios afectados, las pérdidas identificadas en la pericial en agronomía, y el importe de las indemnizaciones depositadas en el FIFONAFE, se determina que el deterioro total de la economía de los afectados asciende a 3,529,147,686.22 pesos (alrededor de 276,118,803.39 dólares). Las periciales en materia de contabilidad del gobierno buscaron revertir estos datos.

La pericial del gobierno en agronomía consideró que los suelos entregados a los campesinos reubicados serían adecuados para explotaciones agrícolas y pecuarias y la que se refiere a la materia contable consideró que el FIFONAFE habría depositado a favor de los afectados el total de las indemnizaciones que les correspondían. Al resultar discordantes los dictámenes ofrecidos por las partes, el Tribunal nombró un tercer perito contador y un tercero agrónomo. El primero concluyó que el importe de las indemnizaciones que corresponden a los ejidatarios sería de 812,868,703.38 pesos (alrededor de 63,600,300.17 dólares). El tercer perito en agronomía concluyó que a los afectados se les deben 1000,000.40.00 pesos (alrededor de 78,240.893.10 dólares). Al ver que los resultados de los peritajes eran favorables a la población afectada, las autoridades sostuvieron que el Tribunal no era competente (incidentes de incompetencia) y que el único que podía promover el juicio en nombre de los/as afectados/as era el comisariado ejidal de cada poblado y no la Unión de Ejidos. En su sentencia del 10 de junio de 2009, cuatro años después del ingreso de la demanda, el magistrado de la causa desechó el primer cuestionamiento pero dio la razón a las autoridades en relación con el segundo y en consecuencia no entró al estudio del fondo del caso. Frente a esta decisión la Unión de Ejidos recurrió la sentencia habiendo identificado una serie de irregularidades que determinaron la decisión final. Por ejemplo, en el transcurso del juicio las autoridades demandadas pre-

sentaron comprobantes que supuestamente demostrarían que ya pagaron todo lo que se debía a los/as afectados/as. Sin embargo, lo hicieron fuera del término establecido para ello pero el magistrado no impidió por esta razón la exhibición de la prueba. Además, los abogados de los/as reubicados/as identificaron que casi cada uno de los comprobantes (que se ofrecieron en copia no certificada) están repetidos por lo menos cuatro veces.

El 18 de junio de 2009, la Unión de Ejidos interpuso una queja administrativa frente al Tribunal Superior Agrario con sede en México, D.F., en contra del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 40 con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, quien mostró durante toda la tramitación del juicio una actitud prepotente y abusiva. En la queja se da cuenta de una serie de expresiones ofensivas y discriminatorias usadas por el Magistrado, que hacen suponer que tenía una decisión previamente tomada¹⁶.

Los afectados denunciaron además al magistrado por abuso de autoridad y por delitos cometidos contra la administración de justicia. Finalmente, según los testimonios que recogimos, resulta que el día 15 de junio de 2009, cuando aproximadamente 400 personas afectadas acudieron al Tribunal a recibir la notificación de la sentencia dictada el 10 de junio, el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 40 insultó y abofeteó a una de las afectadas diciéndole: "quítate de mi camino pinche india". Después insultó a todos los presentes con estas palabras: "váyanse de aquí, son unos indígenas que no saben nada de leyes; esta oficina no es de ustedes, no saben lo que aquí va a pasar".

El Magistrado amenazó además con denunciar a los presentes de secuestro frente al Ministerio Público Federal cosa que efectivamente hizo en contra de Juan Zamora y Porfirio Méndez alegando de haber sido impedido de dejar las oficinas del Tribunal (esto a pesar de que nunca se cerraron las puertas de las mismas y que los demás empleados estuvieron entrado y saliendo libremente).

Las víctimas de las acusaciones se dirigieron entonces a la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que envió una comunicación al juez que estaba conociendo del caso penal y solicitaron el apoyo de varias organizaciones a raíz de la criminalización sufrida. El Centro Legal de Defensores del Medio

¹⁶ En 14 de mayo de 2009 el Magistrado expresó: "¡Qué derecho ni que la chingada! Lo que merecen ustedes es la cárcel porque son unos indios malagradados con el gobierno que les ha dado todo". Ésta y otras expresiones similares fueron repetidas en varias ocasiones en el transcurso del juicio por el juez a cargo de la demanda.

Ambiente elaboró un "amicus curie"¹⁷ alertando sobre el carácter indebido de los enjuiciamientos. Finalmente la denuncia fue desestimada.

Al no obtener justicia frente a los tribunales nacionales, en agosto de 2009, veintidós afectados decidieron enviar una comunicación a la Relatora Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada, al Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas y al Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados con el fin de informarles sobre las violaciones sufridas y el desarrollo del caso.

¹⁷ El amicus curie o amigo de la corte es un instrumento reconocido por las diversas cortes a nivel doméstico, regional e internacional, consistente en la presentación de una opinión ante un tribunal, por parte de terceros ajenos a un litigio, con el fin de ofrecer información calificada sobre la materia controvertida.



Ampliación de la presa: la injusticia continúa

En octubre del 2007, la empresa Electricidad de Oriente S. de R.L. de C.V. presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular (MIA-P), del Proyecto Hidroeléctrico Cerro de Oro. Según el documento consiste en la "construcción y operación de una central hidroeléctrica equipada con un conjunto de turbina-generador con potencia de diseño de 10.8 MW¹⁸, que aprovechará el gasto de desalojo proveniente de la [presa] Cerro de Oro construida y en operación, construcción de una subestación eléctrica elevadora a 115 KV y una línea de transmisión de doble circuito y una longitud de 10.5 kilómetros"¹⁹. Actualmente la Presa desaloja entre 30 y 45 m³/s, flujo que se descarga en el río Santo Domingo, el cual puede llegar a incrementarse durante la temporada de lluvias e inclusive puede desalojar hasta 6,000 m³/s a través de su vertedor. (MIA-P, página 4)

El proyecto fue aprobado por la Comisión Reguladora de Energía (órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía) bajo la modalidad de "autoabastecimiento", lo que significa que se trata de generación de energía por agentes privados para su propio consumo o venta a otros. En este caso, la Resolución²⁰ que autoriza la producción bajo esa modalidad informa, específicamente, que la energía generada será destinada a los socios de Electricidad de Oriente: Plásticos Envolveres S.A.

¹⁸ En el documento RES/263/2009 de la Comisión Reguladora de Energía se mencionan 18.994 MW
¹⁹ SEMARNAT (2007) Gaceta Eco-lógica. Separata n. DGIRA/042/07.

²⁰ RES/263/2009 de la Comisión Reguladora de Energía.

de C.V., Envases Universales de México S.A.P.I de C.V. y Envases Innovativos S.A. de C.V, esta última con plantas en León y Guadalajara.

La construcción de la hidroeléctrica costará aproximadamente 30 millones de dólares, los cuales serán aportados por la empresa Conduit Capital Partners LLC de Estados Unidos. Ésta, a su vez, es financiada por la OPIC (Overseas Private Investment Corporation)²¹, una agencia gubernamental de ese mismo país que otorga préstamos a empresas privadas para que inviertan en el extranjero. Los 30 millones serían parte de un financiamiento más grande, de hasta 150 millones, otorgado por la OPIC a un fondo denominado Latin Power IV, con valor aún mayor, destinado al desarrollo de proyectos de hidroelectricidad en Latinoamérica y el Caribe²². Los afectados, que no han recibido información sobre el proyecto, han manifestado tener dudas sobre el origen de los recursos para la construcción de la hidroeléctrica ya que al ser parte de un préstamo mayor, el proyecto no aparece en la lista de los financiados por la OPIC en México²³.

A finales de 2007, el expediente relacionado con el proyecto fue puesto a disposición del público por la SEMARNAT, por un plazo de 60 días, en el Centro Documental localizado en la Ciudad de México²⁴, "con el fin de garantizar el derecho a la participación social²⁵. Sin embargo, no sería razonable esperar que los indígenas afectados por el proyecto, residentes en Oaxaca, pudiesen haber tomado conocimiento del proyecto por medio de dicho procedimiento administrativo a más de 500 Km. La MIA-P fue aprobada por la SEMARNAT el 9 de julio de 2008. El documento de aprobación informa que "no se recibieron solicitudes

de consulta pública por parte de algún miembro de la sociedad... por lo que al momento de la elaboración de la presente resolución el derecho de la participación social... precluyó sin haberse registrado alguna solicitud de consulta pública."²⁶ Cabe destacar que este procedimiento no puede ser considerado como parte del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado que tienen los pueblos indígenas y que está establecido en el Convenio 169 de la OIT y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Los ejidos que resultarían afectados por esta ampliación por el proyecto son: Santa Úrsula, Los Reyes, Sebastopol, San Rafael y Paso Canoa. De esos, sólo el primero recibió alguna

21 OPIC: <http://www.opic.gov/about-us>

22 http://www.opic.gov/sites/default/files/docs/latin_power_IV_nc.pdf.

23 http://www.opic.gov/projects/current-opic-projects?field_fiscal_year_value_many_to_one=All&field_project_type_value_many_to_one=All&field_project_dollar_range_value_many_to_one=All&field_project_region_value_many_to_one=All&field_country_value_many_to_one=Mexico

24 S.G.P.A./DGIRA.DG.2069.08, página 2, "Resultando III".

25 Idem, "Considerando I", pág. 3.

26 Idem.

información parcial sobre el proyecto en 2007, probablemente después de que finalizó el plazo de la SEMARNAT para la "consulta pública". El 9 de diciembre de aquel mismo año, la empresa proponente se dirigió al ejido Santa Úrsula y supuestamente obtuvo un acuerdo de la comunidad, mediante acta de asamblea ejidal, con relación al uso de las tierras ejidales por la empresa. No obstante, como se observa en la nota publicada en los periódicos locales intitulada "Se rehúsan habitantes de Santa Úrsula a construcción de hidroeléctrica", los pobladores de aquel ejido denuncian no estar de acuerdo con la construcción, además de que afirman estar atemorizados. "...todo el pueblo está en desacuerdo pero tienen miedo de presentarse en una asamblea"²⁷. En el acta de asamblea ejidal las únicas contraprestaciones a las que la empresa se compromete son un apoyo para reparar el techo del salón ejidal y un pozo para el suministro de agua.

En los demás ejidos la visita de la empresa durante 2009 también coincide exactamente con la realización de las asambleas, lo que no deja de ser sorprendente: el 12 de febrero en Los Reyes, el 26 de abril en Sebastopol y el 27 de junio en San Rafael. No hay noticia de que se haya realizado una asamblea o visita al ejido Paso Canoa para tratar del tema. Coincidentemente, las notas en los periódicos locales que hablan de la inconformidad de la población son casi todas de los meses de junio y agosto de 2009, justamente después de la realización de las "asambleas ejidales", las cuales la empresa llama "negotiation meetings"²⁸. Por lo tanto, es factible concluir que los afectados tomaron conocimiento del proyecto por medio de las visitas realizadas por la propia empresa proponente, la cual, al momento de las visitas, también obtenía los "acuerdos" por medio de "asambleas ejidales".

Es también relevante observar que las manifestaciones de inconformidad de la población local demuestran que no ha sido otorgada información adecuada sobre el proyecto y que no hubo diálogo entre las partes: "queríamos que vinieran para que nos explicaran en qué consisten los trabajos de la hidroeléctrica y así nosotros plantear nuestras opiniones, pero si no vinieron es porque quieren imponer este proyecto"²⁹. De hecho, las actas de las asambleas ejidales no permiten concluir que se haya aportado información adecuada: en ninguna de ellas se mencionan los estudios de impacto ambiental; mientras se habla de las "bondades" de la obra, pero nunca de sus impactos negativos.

27 <http://www.skyscrapercity.com/showthread.php?t=818906&page=47>

28 URS Corporation Mexico, Final Report, Environmental Compliance Review. El Cerro de Oro Hydroelectric Project. San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, México. Conduit Capital Partners, LLC, September 2009, disponible en: https://www2.opic.gov/environasp/eia/cerro/CDO_Final_Report_Environmental_Compliance_Review_29-09-09.pdf

29 <http://www.tvbus.tv/portal/index.php?op=noticias&seccion=cuenca&id=6804>

En la MIA-P se incluye una tabla en la cual se sintetizan los efectos de la obra en sus diferentes etapas en relación con el medio ambiente y la población. Se utiliza una valoración de impactos que va del - 2 (impacto adverso significativo), al + 2 (impacto benéfico significativo). Con relación a los impactos sobre la población, la MIA-P concluye que en 7 de las 9 actividades evaluadas no hay afectación alguna. Apenas 2 aspectos de los 9 evaluados impactarían a la población: la construcción de la casa de máquinas y del canal de descarga tendrían un impacto adverso no significativo (-1). Sorprende que en el documento se señale que la operación y el mantenimiento de la hidroeléctrica tendrían un impacto "benéfico significativo" (+2).³⁰

Por otra parte, la empresa proponente informa que el proyecto cuenta con "buena aceptación entre los asentados en las cercanías de la zona federal"³¹, principalmente en razón de los empleos temporales que pretende generar y de la disponibilidad de energía para nuevas industrias que potencialmente se instalarían en la región.

Esa información contradice la realidad ya que se han realizado protestas en contra del proyecto, tal como reportan distintos periódicos locales: los inconformes afirman que [las obras]: "continuarán afectando a los mazatecos y chinantecos, tal como sucedió en el pasado cuando se crearon las presas Miguel Alemán y Miguel de la Madrid"³². La contradicción entre lo que afirma la MIA-P y la realidad de la no aceptación de la obra por la población es un indicio de que muy posiblemente la empresa esté intentando imponer el proyecto.

Con relación a los impactos de la obra sobre las comunidades, es difícil afirmar con precisión cuáles serían, toda vez que la MIA no contiene un nivel de información suficiente. Sin embargo, las comunidades afirman que perderán tierras de cultivo y que no tienen certeza sobre si habrá o no un nuevo desalojo. Alegan que 65 hectáreas serán afectadas, en 3 ejidos, ocasionando pérdidas para más de 200 ejidatarios y sus respectivas familias. Las dudas de los afectados tienen fundamento: con excepción del ejido Los Reyes, en ninguna de las otras actas de asamblea firmadas se precisaron las superficies que serían afectadas para la constitución de servidumbres, ni se presentaron planos de su ubicación. Los afectados sostienen también que la obra provocará el desecamiento de los terrenos situados en la parte norte del ejido Paso Cano. Aducen finalmente, que han sido llevados a firmar conve-

30 MIA-P, página 130.

31 MIA-P, página 119.

32 <http://www.eltuxtepecano.com/2009/06/codeci-rechaza-candidatos-y-obra-de-hidro-electrical>

nios por cantidades irrisorias. Los afectados mencionan haber acudido a la Comisión Nacional del Agua, la cual turnó el caso al gobierno del Estado de Oaxaca, que hasta el momento no les ha dado ninguna respuesta.

En el proceso aquí descrito se han violado, entre otros, los derechos a la información, a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado. Según la SEMARNAT, la publicación de la MIA en un Centro Documental en la Ciudad de México sería un medio idóneo para posibilitar la participación social de los afectados. Sin embargo, ninguna forma de participación será significativa a menos que se otorgue, a los pueblos afectados, información plena y accesible, respecto a cualquier decisión de desarrollo o proyectos propuestos que pudieran impactar a su medio ambiente o recursos naturales. La importancia del derecho a la información ambiental, principalmente en el caso de los pueblos indígenas, ha sido reconocida en numerosos contextos. Por ejemplo, en su trabajo sobre la Prevención de la Discriminación y Protección de los Pueblos Indígenas y Minorías, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas recalcó que los datos relativos a proyectos los afecten. Dicha Comisión señala que la información y los datos "deben estar plenamente accesibles a los pueblos indígenas, y recursos técnicos y financieros adecuados deben estar disponibles para garantizar que dichas medidas, decisiones y procesos puedan ser utilizados efectivamente por ellos."³³

El derecho a la información también ha sido reconocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el contexto del derecho a la consulta. En el caso de una Comunidad Maya de Belice, por ejemplo, la Comisión observó que las consultas exigen, como mínimo, "que todos los miembros de la comunidad sean plena y exactamente informados de la naturaleza y consecuencias del proceso."³⁴

Por otra parte, también fue flagrantemente violado el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados sobre medidas susceptibles de afectarles directamente, en los términos del artículo 6 del Convenio N. 169 de la OIT, de conformidad con el Convenio, los Estados deben tomar medidas positivas en el sentido de promover la consulta mediante procedimientos adecuados. Evidentemente el procedimiento descrito por la SEMARNAT no cumple con esos requisitos.

33 Comisión de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, Prevención de la Discriminación y Protección de los Pueblos Indígenas y Minorías - Los Pueblos Indígenas y Su Relación con la Tierra, nota supra 46, en el párrafo 144(h).

34 Caso 12.053, Informe No. 40/04, 12 de octubre de 2004 (Méritos), en el párrafo 2. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004eng/Belize.12053eng.htm>, párrafo 142

Más aun, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los proponentes deberían "...obtener su consentimiento libre e informado antes de la aprobación de cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en conexión con el desarrollo, utilización o explotación de recursos minerales, hídricos u otros". Aún y cuando en el presente caso el proponente del proyecto haya obtenido acuerdos firmados en asambleas ejidales, eso no significa que resulten de una opinión previa, libre e informada: los afectados afirman que tuvieron que decidir en el mismo día, mencionan temor, falta de información e imposición de un proyecto, características esas que se oponen diametralmente al concepto de consentimiento libre, previo e informado.

Una vez más, el pueblo Chinanteco está siendo tratado como objeto y no sujeto de derechos. En el caso examinado queda claro que, a pesar de que todos los convenios internacionales sobre derechos humanos y derechos de los pueblos indígenas tienen plena vigencia en México, las autoridades gubernamentales siguen ignorándolos incurriendo en responsabilidad internacional. En su lugar utilizan de manera instrumental la legislación doméstica, haciendo una interpretación restrictiva de la misma (no acorde a lo que determinan los tratados internacionales) para negar a los pueblos afectados su derecho a la información, a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado sobre los proyectos que les afectan. Como se demostró, el proceso de aprobación de la hidroeléctrica Cerro de Oro no incluyó en ningún momento a los afectados. Por otra parte, la "consulta pública" de la legislación ambiental mexicana no se caracteriza como un proceso idóneo para garantizar el derecho a la participación social. La conclusión de lo antes expuesto es que la producción de energía para fines industriales, la pagaría el pueblo chinanteco con su vida, su tierra y su agua.